

Hoy doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 25 de mayo del año que avanza, a las 11:39 horas, se allegó al correo electrónico institucional solicitud de terminación parcial del presente proceso por pago de una obligación ejecutada; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2019-00066-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	TERMINA PARCIAL POR PAGO.
EJECUTADO:	JOSÉ GUILLERMO MARTÍNEZ ZAMUDIO CC4291345

Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Incorpórese al diligenciamiento los documentos aportado por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante.

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la Dra. Diana Carolina Esquivel Ávila, en su condición de Profesional Universitario de la Coordinación de Cobro Jurídico de la entidad ejecutante, tendiente a declarar la terminación parcial en razón a que **se efectuó el pago de la obligación N° 725031800098268**, quedando vigente la **obligación N° 725031800170062** y el desglose del pagaré objeto de la terminación únicamente a favor del demandado.

Breves antecedentes procesales.

Por auto adiado el veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia y contra José Guillermo Martínez Zamudio, por las siguientes cantidades de dinero:

- a) Setecientos veintinueve mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$729.553) por concepto del saldo del capital representados en el **pagaré N° 031806100003667, que contiene la obligación N°725031800098268.**
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el título valor, causados del **3 de agosto del año 2.018**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, que se deberán liquidar conforme la tasa que ha fijado la superintendencia financiera.
- c) Por la suma de **Diez Millones seiscientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$10'675.683)**, por concepto del saldo del capital representados en el **pagaré N° 031806100008910, que contiene la obligación N° 725031800170062.**
- d) Setecientos cuarenta y nueve mil ciento doce pesos (\$749.112), por concepto de los intereses remuneratorios del anterior capital, causados del 11 de octubre del año 2.018 al 10 de abril del año 2.019, a razón del DTF+7 puntos efectivo anual.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el título valor, causados del 11 de abril del año 2.019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, que se deberán liquidar conforme la tasa que ha fijado la superintendencia financiera.

f) Por la suma de Trescientos Sesenta y Cuatro mil doscientos dieciocho pesos (\$364.218), por otros conceptos consignados en el pagaré N°031806100008910.

Una vez conformado el litisconsorcio necesario con la notificación realizada por aviso al ejecutado sin que haya ejercido el derecho de contradicción y defensa, por auto adiado el tres (3) de diciembre del año 2019, ordenó seguir la ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

Consideraciones:

En razón a que la Dra. Diana Carolina Esquivel Ávila, se encuentra expresamente facultada para realizar éste tipo de pedimentos acorde con la **escritura pública N° 0228 del 02 de marzo del año 2020; corrida en la Notaría veintidós del Circulo de Bogotá**, en su numeral 10; éste estrado judicial, ordenará excluir del debate jurídico, el capital e intereses de la obligación N° 725031800098268, contenida en el pagaré N° 031806100003667, ordenadas en los literales A) y B), del numeral PRIMERO del auto mandamiento de pago de fecha 25 de julio del año 2019.

En virtud de lo anterior, se ordenará la exclusión del debate jurídico el cobro de la obligación N° 725031800098268, contenida en el pagaré N° 031806100003667, **ordenando dar continuidad para el recaudo judicial de la obligación N° 725031800170062, contenida en el pagaré N° 031806100008910.**

De otra parte, El artículo 116 del C.G.P; establece: “**Desgloses.** *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluída la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

(...)

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación”

De lo anterior se deduce que, siendo cumplida una obligación que se cobra ejecutivamente; le corresponde directamente al deudor realizar la petición tendiente a desglosar el documento contentivo de la obligación; revisada la petición, encuentra esta juzgadora que quien solicita su desglose no es propiamente el deudor ejecutado José Guillermo Martínez Zamudio, por consiguiente, se denegará la solicitud en tal sentido; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

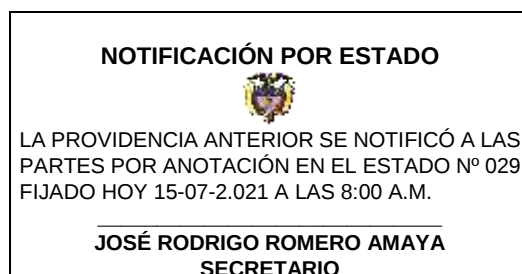
PRIMERO: Excluir del cobro judicial la **obligación N° 725031800098268, contenida en el pagaré N° 031806100003667**, ordenadas en los literales A)

y B), del numeral PRIMERO del auto mandamiento de pago de fecha 25 de julio del año 2019.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal tendiente a obtener el pago de la **obligación N° 725031800170062**, contenida en el **pagaré N° 031806100008910**, ordenada en lo literales C), D) E) y F), del auto mandamiento de pago de fecha 25 de julio del año 2019.

TERCERO: Negar por ser notoriamente improcedente la solicitud de desglose del pagaré N° 031806100003667, solicitado por la Dra. Diana Carolina Esquivel Ávila, en su condición de Profesional Universitario de la Coordinación de Cobro Jurídico de la entidad ejecutante, por lo dicho en precedencia.

**NOTIFÍQUESE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01 E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aabd70fee1d40fcc0d7b5325a2f54b93a149449018de9b74bf1fa16e84
8f9b8**

Documento generado en 14/07/2021 12:18:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>